



Roj: **STSJ EXT 150/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:150**

Id Cendoj: **10037330012016100097**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **25/02/2016**

Nº de Recurso: **8/2015**

Nº de Resolución: **70/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00070/2016

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LOS ILTOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, HA DICTADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA NUM.70

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS:

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a veinticinco de Febrero de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **8/15**, promovido por la Procuradora Sra. Ramírez Cárdenas en nombre y representación del recurrente DON Moises , siendo demandada **ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO**, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado; recurso que versa sobre: Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 29 de agosto de 2014 dictada en la reclamación número NUM000 .

Cuantía: 4.875 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



TERCERO .- Concluido los trámites de prueba o en su caso conclusiones, las partes interesaron cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D^a. **ELENA MÉNDEZ CANSECO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El demandante D. Moises formula recurso contencioso- administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 29 de agosto de 2014, que desestima el recurso de anulación interpuesto contra la Resolución del mismo órgano económico-administrativo, de fecha 29 de abril de 2014, dictada en la reclamación número NUM000 interpuesta contra el Acuerdo desestimatorio dictado el 17 de diciembre de 2012, por el Sr Jefe de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT en Badajoz, del recurso de reposición presentado contra la Resolución por la que se declaraba la comisión de una infracción administrativa de contrabando, imponiendo una multa de 3.375 euros y acordando el comiso de la mercancía aprehendida, un león (panthera leo) valorado en 1.500 euros . La parte actora solicita la declaración de nulidad de la decisión del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Extremadura. La Administración General del Estado interesa la desestimación del presente recurso.

SEGUNDO.- La parte actora ha sido sancionada por la comisión de una infracción administrativa de carácter grave de las reflejadas en el artículo 11 de la Ley de Contrabando , consistente en la tenencia de especies (león o panthera leo) recogidas en el Convenio de Washintong, de 3 de marzo del 73, o el Reglamento CEE 338/1997 del Consejo de 9 de diciembre de 1996, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos. Se le impuso un sanción de multa de 3.375 euros en relación al valor del animal aprehendido. Posteriormente, el actor recurre en reposición y frente a la desestimación de su recurso, interpone reclamación económica administrativa, que es desestimada por la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 29 de abril de 2014. Ahora bien, esta no es la verdadera decisión administrativa sometida al control jurisdiccional puesto que la parte actora no consta que presentara recurso contencioso- administrativo contra la misma sino que acudió al recurso de anulación previsto en el artículo 239,6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , que fue desestimado por la Resolución de 29 de agosto de 2014, acto administrativo que constituye el objeto del presente juicio contencioso-administrativo.

TERCERO.- Una vez realizadas las anteriores consideraciones, estamos en condiciones de entrar a enjuiciar la pretensión de la parte actora, y para ello, resulta necesario determinar si concurre o no una de las causas tasadas en el artículo 239,6 de la Ley General Tributaria , para dar lugar a la estimación del recurso de anulación interpuesto por la actora. En efecto, el objeto del presente proceso contencioso-administrativo no es examinar la totalidad de la actuación administrativa. Ello hubiera sido posible si la parte demandante hubiera interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del T.E.A.R. de Extremadura, de 29 de abril de 2014, que desestimaba la reclamación económico-administrativa. En esta Resolución se informaba a la actora que contra la misma cabía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, recurso jurisdiccional que podemos decir era el medio ordinario de impugnación de una Resolución que agotaba la vía administrativa. La parte prefirió acudir al recurso de anulación que también era indicado en la notificación de la Resolución del T.E.A.R. Ahora bien, esta indicación del recurso de anulación se recogía después de señalar el recurso jurisdiccional y bajo la precedencia de las palabras "sin perjuicio" y "cuando proceda" el recurso de anulación previsto en el artículo 239,6 L.G.T . Este recurso no es un medio ordinario de impugnación sino que solamente puede interponerse cuando concorra uno de los supuestos tasados previstos para su impugnación. Tiene, por tanto, un contenido similar al recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 118 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , que solamente puede acudirse si se da alguna de las circunstancias previstas en el precepto.

En consecuencia, fue la parte la que decidió acudir a este medio extraordinario de impugnación y tendrá que someterse al régimen previsto para su admisión, por ello, nuestro examen se centra en si la Resolución que desestima el recurso de anulación por parte del T.E.A.R. de Extremadura es o no conforme a Derecho. La actuación administrativa que desestimó la pretensión de la actora de dejar sin efecto la sanción impuesta indebidos únicamente será examinada si concurre alguna de las causas tasadas previstas para el recurso de anulación. Si no concurre ninguna de estos motivos tasados, la decisión del T.E.A.R. de Extremadura de desestimar el recurso de anulación resultará conforme a Derecho. No podemos olvidar que el ejercicio de las acciones y recursos que en defensa de los derechos e intereses legítimos puede ejercer el particular conduce a la exigencia de plazos, términos y formalidades, y omitir la observancia de éstos vulneraría el ordenamiento



jurídico y daría lugar a una inaceptable inseguridad jurídica. En este caso, la actora presenta un recurso de anulación, siendo la decisión del T.E.A.R. de Extremadura que lo desestima la decisión administrativa sometida al control jurisdiccional.

CUARTO.- El artículo 239,6 de la Ley General Tributaria señala que "Con carácter previo, en su caso, al recurso de alzada ordinario, podrá interponerse ante el tribunal recurso de anulación en el plazo de 15 días exclusivamente en los siguientes casos: a) Cuando se haya declarado incorrectamente la inadmisibilidad de la reclamación. b) Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas. c) Cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución. También podrá interponerse recurso de anulación contra el acuerdo de archivo de actuaciones al que se refiere el artículo anterior. El escrito de interposición incluirá las alegaciones y adjuntará las pruebas pertinentes. El tribunal resolverá sin más trámite en el plazo de un mes; se entenderá desestimado el recurso en caso contrario".

En este caso, el recurso de anulación se plantea contra la Resolución de 29 de abril de 2014, y lo hace con base en la causa c) del artículo 239,6 L.G.T. El apartado c) versa sobre la existencia de incongruencia en la Resolución que tiene que ser completa y manifiesta. Debe rechazarse que este motivo concorra para admitir el recurso de anulación.

En la Resolución del T.E.A.R. de Extremadura, de 29 de abril de 2014, se llega a la conclusión de que el acto estaba correctamente sancionado ya que había sido probado el hecho de la tenencia del animal especie protegida incluida en el Anexo B) del Convenio CITES sin poseer el correspondiente certificado que le habilite para su tenencia destacando que la apertura de proceso penal contra el vendedor ningún obstáculo supone para el tramitación del expediente de contrabando por ser distintos los bienes legalmente protegidos. Se contestaba así a las alegaciones de la actora que en su recurso de reposición había insistido en que el reclamante no estaba incurso en causa penal y que la responsabilidad era únicamente respecto del vendedor.

La tipificación la basa en lo dispuesto en el artículo 2,2,b) de la Ley de Contrabando que dispone que: "2. Cometan

delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 50.000 euros, los que realicen alguno de los siguientes hechos: b) Realicen operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de: Géneros estancados o prohibidos, incluyendo su producción o rehabilitación, sin cumplir los requisitos establecidos en las leyes. Especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, o en el Reglamento (CE) nº 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos. La sanción que se impone en atención a que la infracción se calificará en definitiva como leve del artículo 2, apartado 2, 8 artículo 11) es del 200 al 225% del valor de los bienes.

Esta es la solución que aplica el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Extremadura que desestima la reclamación con base en lo anteriormente expuesto y por tanto la Resolución del T.E.A.R. de Extremadura es congruente con las alegaciones contenidas en la reclamación económico- administrativa. Distinto es que no estime las pretensiones de la actora, desestimando la reclamación. Es por ello que para nuestro debate sobre la correcta desestimación del recurso de anulación no procede entrar a examinar la buena fé del actor en que insiste en su demanda, como señala en el escrito de interposición del recurso de anulación - pues ello no constituye base para la estimación de un recurso de anulación, método de impugnación al que acudió indebidamente la demandante, y que fue acertadamente desestimado por el T.E.A.R. de Extremadura, al no concurrir el motivo previsto en el apartado c) del artículo 239,6 de la Ley General Tributaria. Precepto, por otro lado, que no se refiere a cualquier incongruencia sino a la que sea completa y manifiesta.

Conviene precisar que Sobre la congruencia de las sentencias existe una doctrina reiterada del Tribunal Supremo que puede ser aplicada al presente supuesto. El Tribunal Supremo en una sentencia de 6 de octubre de 2004), ha declarado que "reiteradamente se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (entre otras muchas en la sentencias 170/2002, de 30 de septiembre, 186/2002, de 14 de octubre, 6/2003, de 20 de enero, 91/2003, de 19 de mayo, 114/2003, de 16 de junio y

8/2004, de 9 febrero) acerca de que la lesión constitucional por incongruencia consiste en la ausencia de respuesta a las pretensiones de las partes. Eso sí distingue entre lo que son meras alegaciones formuladas por las partes en defensa de sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (STC 189/2001, 24 de septiembre). Son estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos (SSTC 148/2003, 8/2004, de 9 de febrero)... Es suficiente con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (SSTS 3 de julio y 27 de septiembre de 1991, 13 de octubre de 2000, 21 de octubre de 2003). Cabe, por ello, una respuesta global o genérica, en atención al supuesto concreto, sin atender a las alegaciones concretas no sustanciales". En la



sentencia de 5 de octubre de 2004 (EDJ 2004/152733), el Alto Tribunal declara que "el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales que garantiza el artículo 24 de la Constitución, engarzado en el derecho a la tutela judicial efectiva, y que constituye el marco constitucional integrador del deber del juez de dictar una resolución razonable y motivada que resuelva en derecho las cuestiones planteadas en salvaguarda de los derechos e intereses legítimos que impone el artículo 120 de la Constitución, exige como observa el Tribunal Constitucional en la Sentencia 37/2001, de 12 de febrero, la exposición de un razonamiento suficiente, aunque no obliga al juez a realizar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleve a resolver en un determinado sentido ni le impone un concreto alcance o intensidad argumental en el razonamiento, de modo que el juez incurre en incongruencia cuando efectúa razonamientos contradictorios o no expresa suficientemente las razones que motivan su decisión, pero no cuando se pueden inferir de la lectura de la resolución jurisdiccional los fundamentos jurídicos en que descansa su fallo... La congruencia de las sentencias no requiere una exhaustiva argumentación que discorra paralela con las alegaciones de las partes, bastando con un razonamiento suficiente que dé cumplida respuesta a las pretensiones de los sujetos de la relación procesal. Y que, tal y como afirma la doctrina constitucional, tratándose, no de las pretensiones, sino de las alegaciones aducidas por las partes para fundamentarlas, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global y genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales". Lo esencial de esta doctrina sobre la congruencia puede ser aplicado a la Resolución del TEAR de Extremadura donde se pronuncia sobre lo actuado en el expediente administrativo que permite comprobar la tenencia del animal sin la autorización correspondiente y la intrascendencia de que el adquirente haya sido declarado responsable penal de los hechos, es decir que no se ofrece una respuesta genérica sino que se enjuicia el caso concreto y no queda imprejuizada la pretensión anulatoria planteada por la parte demandante. Por ello, no existe incongruencia, y mucho menos, una incongruencia completa y manifiesta que es la única que puede dar lugar a la admisión del recurso de anulación del artículo 239.6 LGT.

El recurso de anulación procede en supuestos muy concretos en los que resulta evidente el error en que ha incurrido la Resolución o Acuerdo de archivo, evitando la tramitación de un recurso propiamente dicho sujeto a las normas generales del procedimiento o en algunos casos al inicio de la vía contencioso-administrativa. El recurso de anulación presentado por la actora aparece configurado en la Ley como un medio de impugnación extraordinario que no cabe desnaturalizar convirtiéndolo en un recurso que permita el examen de aspectos cuyo análisis hubiera podido hacerse con plenitud en el recurso contencioso-administrativo dirigido contra la desestimación de la reclamación. Las alegaciones jurídicas y fácticas expuestas por la parte demandante no encajan en las causas tasadas del recurso de anulación sino que pretenden una revisión íntegra de la Resolución de 29 de abril de 2014, es decir, pretende reabrir el debate jurídico que resuelve la decisión de dicha fecha sin haber interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra esta decisión administrativa, ya que el recurso jurisdiccional -debemos reiterarlo- se interpone contra la Resolución de 29 de agosto de 2014, que desestima el recurso de anulación, sin que la parte actora pudiera acudir a este recurso de anulación pues era evidente que no concurría ninguna de las causas para su formulación.

No cabe acudir a un medio de impugnación que solo procede en los supuestos tasados que ha establecido el Legislador, no pudiendo en dicho recurso de anulación discutir la totalidad de las cuestiones planteadas por el acto originario o alegar motivos que versan sobre la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico, cuestiones que nada tienen con la congruencia de la Resolución del T.E.A.R. de Extremadura sino con la actuación administrativa de la Administración, cuyo

control jurisdiccional hubiera sido procedente si la parte hubiera interpuesto dentro de plazo recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 29 de abril de 2014, pues este era el recurso procedente para la decisión que agotaba la vía administrativa.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, después de la reforma efectuada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que entró en vigor el día 31-10-2011, procede imponer las costas procesales a la parte actora.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN **NO** MBRE DE S.M. EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales SRA. Ramírez Cárdenas, en nombre y representación de D. Moises, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 29 de agosto de 2014, que desestima el recurso de anulación



de la reclamación número NUM000 , confirmamos la misma por ser ajustada a Derecho condenando a la actora al pago de las costas procesales causadas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación (artículo 86 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION: En la misma fecha fue publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó. Doy fe

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ